



Resolución Gerencial General Regional

Nº 067 -2024-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 14 MAR. 2024

VISTOS:

La Opinión Legal N° 048-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de febrero de 2024; Hoja de Envío con Registro SIGE N° 00004496, de fecha 07 de febrero de 2024; el Oficio Nro. 255-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, de fecha de recepción 07 de febrero de 2024; el Decreto Legal N° 72-2024-ME/GRA/DREA-AOJ, de fecha 31 de enero de 2024; el Escrito con fecha de recepción 29 de enero de 2024 presentado por la Administrada Rosa Elvira Arbieta Rivas; y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con fecha 20 de octubre de 2023, mediante solicitud presentada ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Apurímac (registro N° 010237-2023), la servidora cesante **Rosa Elvira Arbieta Rivas**, formula petición sobre (i) Se proceda a actualizar la bonificación Transitoria para homologación, de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, ii) Pago de los reintegros devengados, más los intereses legales generados con retroactividad al mes de agosto de 1991, iii) El monto actualizado sea incluido en la continua o pensión mensual. Como fundamentos de su petición señalan esencialmente lo siguiente:

- 1.1.1. Que, en las constancias de pago que adjunto, se advierte que, hasta julio de agosto del año 1991, figura el monto de S/ 15.65 correspondiente a la transitoria para homologación. Que, a partir de 1° de agosto del mismo año mediante D.S. N° 154-91-PCM se estableció el incremento de esta bonificación, en montos que dependían del nivel magisterial alcanzado y de la jornada laboral desempeñada, entendiéndose que ambos montos debieron unificarse, y el monto resultante debió pagarse desde agosto de 1991 hasta la actualidad, lo que en mi caso no se efectuó tal como se corrobora del examen de las boletas y resolución de cese que adjunto.
- 1.1.2. El Art. 7° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, señala que, la bonificación Transitoria para homologación (en adelante TPH) es la remuneración de carácter pensionable constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.
- 1.1.3. Se entiende que este Art. regula los incrementos por costo de vida que se otorguen con posterioridad al año 1991, debido a que mediante D.S. N° 154-91-EF; del 14 de julio de 1991 se incrementó las remuneraciones de los trabajadores docentes y no docentes del pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de educación y UGELES a cargo de los Gobiernos regionales, en su Art. 3° precisa, que: "A partir del mes de Agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo".
- 1.1.4. En ese sentido la actualmente existen precedentes jurisdiccionales que consideran que el incremento otorgado por el Art. 3° del D.S. N° 154-91-EF, debe ser adicionado a lo ya percibido por el docente por el mismo concepto.

Que, con fecha 27 de diciembre de 2023, mediante **Resolución Directoral Regional N° 2289-2023-DREA**, la Dirección Regional de Educación Apurímac resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por la administrada Rosa Elvira Arbieta Rivas, sobre actualización de la bonificación transitoria para homologación a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 057-86, DS. N° 107-87-PCM, y el Artículo 3ro. del D.S. N° 154-91-EF, y reintegro de devengados desde el 01 de agosto de 1991 en adelante, más el pago de intereses legales;

Que, mediante **Informe N° 394-2023-ME-GR-APU-DREA-OGA-REM**, evacuado por el responsable de remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en el cual concluye respecto a la pretensión de los administrados, sobre el cumplimiento de pago de la bonificación transitoria para homologación del Art. 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, **quien**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ha Verificado las planillas de pago de los recurrentes y señala que vienen percibiendo dicho pago de conformidad a la escala contenida en el Anexo D de conformidad al nivel magisterial y tiempo de servicios alcanzados. Precizando que en la planilla figura en el rubro 4 y en las boletas como TPH (Transitoria para Homologación y/o costo de vida para el caso de contratados) por lo que se viene cumpliendo con dicho pago de lo señalado en el Art. 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF;

Que, con fecha 29 de enero de 2024, mediante escrito con registro N° 010042-2024, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 2289-2023-DREA, solicitando que esta se declare NULA, de conformidad con la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, y, reformándola, se disponga la actualización de la Transitoria para homologación dispuesto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, y pago de los reintegros devengados con retroactividad al 1° de agosto de 1991, más los intereses legales e inclusión en la continua inmediatamente después de la liquidación de devengados. Como sustento de su pretensión impugnativa manifiestan esencialmente lo siguiente:

- 1.1.5. Con fecha, 05 de octubre del año 2023, solicite a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la actualización de la Bonificación. Transitoria para Homologación dispuesta mediante D.S. N° 107-87-PCM y D.S. N° 154-91-EF, la que debe aplicarse retroactivamente desde el 01 de agosto de 1991 en adelante, más el pago de los intereses legales, además de la inclusión del monto actualizado en mi pensión, dicha actualización consiste en adicionar el monto de la TPH dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 154-91-EF al monto de la TPH anterior dispuesta mediante el. Decreto Supremo N° 057-86-PCM, cuestión que la administración, no realizo en su momento por no entenderla como incremento, por lo que lejos de unir ambos montos solo la sustituyo.
- 1.1.6. Respondiendo a mi solicitud la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2289-2023-DREA de fecha 27 de diciembre del 2023, en el párrafo 7 de su parte considerativa señala que conforme al informe N° 394-2023-MEGR-APU-DREA evacuado por el responsable de remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, (...) que: verificada mis planillas de pago señala que vengo percibiendo dicho pago de acuerdo a. la escala contenida en el Anexo D de conformidad al nivel magisterial y tiempo de servicios alcanzados (...) por lo que RESUELVE declarar IMPROCEDENTE mi petición.
- 1.1.7. La denegatoria basada en el argumento de que se cumple con el pago señalado no es corresponde a una motivación correcta, puesto que este pago no es no es lo que se cuestiona, sino el hecho de no haber efectuado el incremento, es decir adicionado al monto anterior con el nuevo, y contrariamente, haber efectuado una sustitución o una inclusión, sin ningún respaldo legal, lo que devino en que el incremento establecido mediante el Decreto Supremo N° 154 - 91 - EF es el único que se toma en cuenta, acciones de las que la administración no da una explicación respaldada en norma o dispositivo legal alguno.
- 1.1.8. Para mejor entender el antecedente de mi petición se remonta al 15 de octubre de 1986, en que se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 que precisa en sus artículos 3° y 7° que la Transitoria para Homologación integrante de la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones es "(...) la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación", esta TPH en mi caso hasta julio de 1991 SE TRADUCE EN EL MONTO DE: S/ 15.65 soles.
- 1.1.9. En fecha, 14 de julio de 1991 se publicó el Decreto Supremo N° 154-91-EF 3 que en su artículo 3° precisa: "A partir del mes de agosto, otorgase un incremento que en su artículo de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D. determinando jerarquizadamente los montos que deberían percibir los mencionados servidores en función a su grupo ocupacional y categorías o niveles conforme se aprecia en anexo D de la norma.
- 1.1.10. En mi caso el incremento otorgado por el D.S. N° 154-91-EF en agosto de 1991 fue S/ 42.30 soles por estar ubicada en V nivel, con jornada laboral de 30 horas, a este mono no se adiciono el monto que hasta esa fecha se me otorgaba y ascendía a S/ 15.65 soles, de haber efectuado la actualización la TPH desde agosto de 1991 debería haber sido ascendido a S/ 57.95 soles, y permanecer hasta la actualidad es decir en la continua.
- 1.1.11. Puesto que, la citada bonificación constituye un derecho adquirido, porque forma parte de mi pensión; en el supuesto de que no se me reconozca el pago de devengados con retroactividad al 1° de agosto de 1991 la fecha de liquidación y no incluirse en la continua vulneraría el debido proceso y el artículo 2 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado,, donde se señala que la remuneración transitoria para homologación corresponde ser otorgada tanto a docentes activos como a cesantes, máxime si dicho beneficio fue reconocida de manera directa por el Ministerio de Educación, tal como consta en mi resolución de cese por lo que me corresponde su cancelación.

Que, Con fecha de recepción 06 de febrero de 2024, mediante Oficio Nro. 255-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, el Director de la Dirección Regional de Educación de Apurímac se dirige al Director Regional de Asesoría Jurídica a fin de elevar el recurso administrativo de apelación presentado por la recurrente a fin de tramitar conforme a Ley;

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de





cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo;

Que, conforme a lo señalado, se observa que el recurso planteado por la recurrente ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por la norma procedimental, reuniendo los requisitos exigidos para su admisión, habiendo sido notificada en fecha 23 de enero del 2024. En consecuencia, se debe proceder a resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo o desestimando la pretensión impugnativa propuesta;

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, respecto, a la petición de pago de devengados de la asignación principal especial, conforme al Decreto Supremo N° 154-91-EF, en aplicación de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, cabe expresar que el **artículo tercero** de la citada norma establece a partir del mes de agosto de 1991, otórguese un incremento de remuneraciones según el artículo primero, cuyos montos se encuentran en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D, que forman parte del citado Decreto Supremo: De la documentación adjunta en el Expediente Administrativo, se aprecia que la impugnante, viene percibiendo la Bonificación Excepcional dispuesta por dicho Decreto Supremo, por el importe correspondiente bajo la figura de Transitoria para Homologación, dicha escala corresponde al docente comprendido en el Tercer Nivel Magisterial con la jornada laboral de 30 horas semanales, acreditando 25 años 09 meses y 25 días de servicios oficiales prestados al Estado, importe que se encuentra considerado en la Escala "5" de Remuneraciones establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y por la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Educación de Apurímac. Igualmente se debe tener en consideración el Artículo Primero del Decreto Supremo Extraordinario N° 021-PCM/92, que deja sin efecto a partir del 01 de agosto de 1992, lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, el Artículo 2° de la norma señalada, establece la diferencia existente entre el otorgamiento de la Bonificación Especial establecido por el Decreto Supremo N° 276 y la Bonificación señalada por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, Integrado en un mismo monto en el rubro del Decreto Supremo N° 21-PCM/92, respecto que es materia de valoración en el presente caso, por las razones expuestas, no es procedente otorgar, reintegrar y/o reajustar en importes mayores la Bonificación Excepcional del Decreto Supremo N° 154-91-EF, solicitado por la impugnante;

Que, asimismo en los Anexos C y D del D.S. N° 154-91-EF, se establece, la vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondientes a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para homologación);

Que, por su parte mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se estableció las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales (Art. 1°);

Que, en caso materia de análisis, la apelante Rosa Elvira Arbieto Rivas, según Informe N° 394-2023-ME-GR-APU-DREA-OGA-REM, respecto al pago total por Devengados de la Asignación Especial dispuesto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, la recurrente conforme se señala, antes de su cese como docente activo percibió y a la fecha también percibe como cesante la bonificación que se señala según los artículos 3ro y 5to del Decreto Supremo precedente;

Que, por otra parte, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56° del Decreto Ley N° 20530, que establece "...Prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago, excepto: a) Para los menores de edad y los incapaces; b) En los casos de imposibilidad de ejercer dicho reclamo, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia" (el subrayado es nuestro); el cual resultaría de aplicación, en vista que en el presente caso, la administrado pretende el pago de dicho beneficio (Devengados de la Asignación Especial D.S. N° 154-91-EF,) retroactivamente luego de haber transcurrido más de 22 años a la fecha de presentación de su solicitud, que fue el 20 de octubre del 2023 bajo Registro N° 010237-DREA;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, (vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440), establece respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde el pago, solicitado por la impugnante de las bonificaciones especiales dispuesto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, así como los devengados por dicho concepto;

Que, del mismo modo revisada la fecha de cese de la peticionante, se tiene que ésta se extinguió con efectividad del 15 de junio de 1992, por lo que en aplicación de la Ley N° 27321 (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), que literalmente señala lo siguiente: **Artículo Único. Objeto de la Ley, las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

vínculo laboral. En consecuencia, en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral del peticionante con la entidad, se extinguieron en la fecha anteriormente señalada, habiendo prescrito por lo tanto su derecho de acción, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio;

Que, a mayor abundamiento el Decreto Legislativo N° 1440 en su artículo 34 precisa: "El crédito presupuestario se destina exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo." Asimismo en su artículo 34.2 detalla "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces." Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada disposición, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien la administrada recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, invoca respecto al pago total por devengados de la Asignación Principal Especial, conforme al Decreto Supremo N° 154-91-EF, en aplicación de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos en el término previsto, por las limitaciones de las Leyes de carácter presupuestal, los mismos que prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional bajo responsabilidad. En consecuencia, resulta inamparable la pretensión del recurrente. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley;

Que, ahora bien, corresponde analizar si el argumento que expone la recurrente conlleva mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2289-2023-DREA, de fecha 27 de diciembre de 2023. En este sentido, se tiene que el recurrente alega:

"4.- El referido Acto Administrativo es nulo por lo siguiente:

4.1-Por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el Art. 10 numeral 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica 'Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias 4.2- En virtud de lo previsto por el Art. 26 de la Constitución Política del Estado, establece que en la relación laboral se respeta el principio de IGUALDAD de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma (...).

Que, de acuerdo con dicho argumento, lo que la recurrente alega en concreto es la vulneración del artículo 26 de la Constitución Política del Estado que establece los principios fundamentales de la relación laboral 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, al respecto se debe indicar que el acto administrativo contenido en la Directoral Regional N° 2289-2023-DREA, de fecha 27 de diciembre de 2023 no resulta contrario al artículo 26 de la Constitución, pues a través de este acto la administración resuelve denegando un pedido concreto, esto es, la actualización de la bonificación transitoria para homologación a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 057-86, DS. N° 107-87-PCM, y el Artículo 3ro. del D.S. N° 154-91-EF, y reintegro de devengados desde el 01 de agosto de 1991 en adelante, más el pago de intereses legales, exponiendo como motivos que la recurrente viene percibiendo dicho pago de conformidad a la escala contenida en el Anexo D de conformidad al nivel magisterial y tiempo de servicios alcanzados. Precisando que en la planilla figura en el rubro 4 y en las boletas como TPH (Transitoria para Homologación y/o costo de vida para el caso de contratados) por lo que se viene cumpliendo con dicho pago de lo señalado en el Art. 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de conformidad a la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente en virtud a la Única Disposición Complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde al superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión: 12. Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, al no haberse acreditado la vulneración del citado artículo de la Constitución, el argumento expuesto por la recurrente resulta infundado, correspondiendo desestimar el recurso, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG, y conforme a lo resuelto en la **Opinión Legal N° 048-2024-GRAP/08/DRAJ de fecha 15 de febrero de 2024;**

Que, conforme al artículo 3°, numeral 1, literal c), de la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, se delega a la Gerencia General Regional la facultad de resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos impugnatorios interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, así como de las Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac. Consecuentemente, corresponde a la Gerencia General Regional resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23/10/2023**, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto en fecha 29 de enero de 2024 por la administrada **ROSA ELVIRA ARBIETO RIVAS, identificada con DNI N° 31005425**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 2289-2023-DREA, de fecha 27 de diciembre de 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme señala el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, el archivo definitivo del presente procedimiento, conforme a lo previsto en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER, Los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada **Rosa Elvira Arbieto Rivas**, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

CPAVISS
MUCHORRAL
LCD

